No permitiendo el actual estado de ingresos en las Aduanas continuar por mas tiempo la práctica de admitir sin adeudo de derechos los géneros y efectos que introducen en esta Isla los extrangeros que vienen en solicitud de domiciliarse, conforme à la Real cédula de 10 de Agosto de 1815; se exîgirán los derechos correspondientes á los consignatarios ó dueños de las expediciones pendientes y sucesivas, respecto à que la libertad concedida por dicha Real cédula, y acuerdo de 8 de Enero de 1816, se refiere á la extraccion de los efectos introducidos, y no á la misma introduccion, y se experimenta perjuicio al comercio nacional de estár sugeto à la contribucion de un seis por ciento de entrada y salida en el directo con los extrangeros, al paso que estos se hallan exèntos y absolutamente libres quando vienen á domiciliarse, ó pretextan esta causa para conseguir la franquicia expresada.

Y para que se haga notoria esta resolucion, se imprimirá y circulará, insertándose en la Gaceta.

Puerto-Rico 21 de Abril de 1817.

Ramirez de Arellano.